



PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: HERD. JORGE LUIS GROSSO VARGAS  
RADICADO: 68001311000320190048900

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Bucaramanga mayo doce de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

Frente a la solicitud vista al archivo digital No. 25, elevada por el señor apoderado judicial de las demandadas Grosso Avendaño y Marlen Avendaño de Grosso, en el entendido que se de aplicación al art. 317 numeral 2 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito de la demanda, se tiene que no es procedente en virtud a que no se cumplen los presupuestos allí establecidos.

Como se informa que no se efectuó el emplazamiento del demandado GIOVANNI GROSSO VACA, en el medio escrito de amplia circulación Nacional ordenado en el auto de noviembre 15 de 2019, se ordena la inclusión de su nombre, partes del proceso, su naturaleza y el nombre del Juzgado, en el Registro Nacional de Emplazados, ello en acatamiento a lo determinado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado teniendo en cuenta el escrito obrante al archivo digital No. 28 de estas diligencias, se da curso y por ende se acepta la RENUNCIA al poder conferido por la demandante señora LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Así mismo, como se allega poder – ver archivo digital 29- se reconoce a la Dra. Ofelia Guiza Saavedra con T.P. No 33.800 del C.S.J, abogada en ejercicio como mandataria judicial de la demandante; en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

De otra parte, teniendo en cuenta que se aporta poder y con el mismo, contestación a la demanda -ver archivo digital No. 30-, se RECONOCE al Dr. Steven Edwin Johany Morales Díaz, abogado en ejercicio, con T.P. No. 355.549 del C.S.J, como mandatario judicial PRINCIPAL de la señora MARIA GABRIELA GROSSO RODRIGUEZ demandada; y al Dr. Héctor Jeyner Tolosa Amado abogado en ejercicio con T.P. No. 244.757 como SUSTITUTO del principal; en los términos y con las facultades conferidas en el mandato otorgado.

Se tiene entonces que la demandada atrás referida se ha notificado de la presente demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., inciso 2º. Entonces para todos los efectos procesales, se entiende surtida la notificación del auto admisorio de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la demanda y demás providencias proferidas en este asunto para la señora MARIA GABRIELA GROSSO RODRIGUEZ, el mismo día que se allegaron los escritos al correo electrónico del Juzgado. Es preciso aclarar que la notificación por aviso remitida a esta pasiva no puede ser tenida en cuenta dado que el apellido de la misma fue consignado de manera errada.

Finalmente téngase en cuenta las aclaraciones a la demanda presentadas por la vocera judicial que representa a la actora.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LIBARDO CORTES CARREÑO  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66a29a943974847e30cf07f2248a7353572b6b5b7779b0d9ebfb9ff7c4  
fc5ff**

Documento generado en 12/05/2021 05:16:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**